



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MAURICIO ROTH

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.3232/2016

En México, Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3232/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mauricio Roth, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000228316, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Quisiera saber

- 1. La geolocalización de los contenedores públicos de basura en calles, parques y avenidas de la colonia Letrán Valle, Del Valle y Narvarte. De no contar con las coordenadas de geolocalización, solicito un listado indicando con la mayor aproximación posible su ubicación (ejem. División del Norte esquina con Pilaes).*
- 2. Quién o qué área o departamento es responsable de decidir la ubicación de cada uno de los contenedores y los criterios que usa para la decisión.*
- 3. Si existe un horario predefinido para recolectar la basura.*
- 4. Por qué hay varios contenedores que no contienen el cesto, solo la estructura donde se colocarían los cestos.*

Datos para facilitar su localización” (sic) **Información Pública**
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



II. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4387/2016 de la misma fecha, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular lo siguiente:

“ ...

La Dirección General en cita envió el oficio DGSUI1026/2016 para dar respuesta a su solicitud.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió el oficio DGSU/1026/2016 del veinte de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

En respuesta a la solicitud, informo a usted que en lo que respecta a la Unidad Departamental de Limpia, no se manejan o utilizan contenedores para el depósito de los residuos, entendiéndose como tales un recipiente metálico, plástico o de otro material de gran tamaño y provisto de aditamentos para su manejo.



Si la información se refiere a las canastillas para el depósito de basura generada en los parques, hago de su conocimiento que los mismos no están geolocalizados, igualmente se informa que están ubicados en los siguientes sitios:

- 1. Letrán Valle dentro de su perímetro no se localiza algún parque.*
- 2. Del Valle Norte se ubica, entre las calles Morena. Eje 4 Sur Rafael Donde y Providencia, el parque María Enriqueta (Corpancho); el cual cuenta con 9 canastillas dobles (depósitos separados para residuos orgánicos e inorgánicos instalados en sus andadores y áreas comunes).*
- 3. Del Valle Centro se ubica, entre las calles Matías Romero, Heriberto Frías, Pilares y Pestalozzi. el parque Arboledas, el cual cuenta con 25 canastillas dobles (depósitos separados para residuos orgánicos e inorgánicos instalados en sus andadores y áreas comunes).*
- 4. Del Valle Sur se ubica, entre el Eje 7 Sur Félix Cuevas, Amores, Pascual Ortiz Rubio y el Eje 2 Poniente Gabriel Mancera, el parque Pascual Ortiz Rubio (Félix Cuevas), el cual cuenta con 17 canastillas dobles (depósitos separados para residuos orgánicos e inorgánicos instalados en sus andadores y áreas comunes).*
- 5. Narvarte Oriente se ubica, entre las calles Caleta, Av. Dr. María Vértiz, Diagonal San Antonio y Zempoala el parque Américas (Naciones Unidas) el cual cuenta con 18 canastillas dobles (depósitos separados para residuos orgánicos e inorgánicos instalados en sus andadores y áreas comunes).*

2.- Quién o qué área o departamento es responsable de decidir la ubicación de cada uno de los contenedores y los criterios que usa para la decisión.

En la actual administración no se han colocado o programado contenedores, como se expuso previamente.

3.- Si existe un horario predefinido para recolectar la basura.

La recolección de los residuos sólidos y el producto de poda en los parques, está a cargo de la Unidad Departamental de Áreas Verdes, adscrita a la Dirección general de Servicios Urbanos.

En los parques se cuenta con personal fijo que labora de lunes a viernes, quien es el encargado de la limpieza y mantenimiento, entre cuyas actividades se encuentra la recolección de los residuos generados en el propio parque y basura de tipo domiciliario que algunas personas tiran en las canastillas y andadores violando la Ley de Cultura



Cívica del Distrito Federal, así como su traslado a la estación de Tránsito ubicada en esta Delegación.

4.- Por qué hay varios contenedores que no contiene el cesto, solo la estructura donde se colocarían los cestos... (SIC).

Se está en proceso de mantenimiento, reparación o sustitución de canastillas, que por su uso se han deteriorado o han sido dañadas por vandalismo.

Es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito

Federal, realizar las acciones de conservación y mantenimiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinen la funcionalidad e imagen urbana de las vialidades que conformen la red vial primaria, vías rápidas y ejes viales.

*Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
..." (sic)*

III. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

" ...

7. ...

El no poder conocer una información que me parece de utilidad para los habitantes de la demarcación en cuanto a los criterios utilizados para su colocación y la ubicación de los contenedores.

..." (sic)

IV. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4788/2016 de la misma fecha, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se anexa el oficio DGSU/1120/2016, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de este Ente Obligado, mediante el cual se manifiestan los alegatos correspondientes.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:



"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma el informe de ley y los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito.
..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió el oficio DGSU/1120/2016 del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Servicios Urbanos del Sujeto Obligado, a través del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

"En relación con el cuestionamiento 1, **se reitera** que en lo que respecta a la Unidad Departamental de Limpia, **no se manejan o utilizan contenedores para el depósito de los residuos**, en la Delegación en lo que respecta a vialidades secundarias, entendiéndose como tales un recipiente metálico, plástico o de otro material de gran tamaño y provisto de aditamentos para su manejo; por lo que no obra en los archivos de la Unidad Departamental de Limpia adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos documentación sobre contenedores con estas características en la Delegación.

Lo anterior se informa con fundamento en lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De igual manera, se comunicó que si la información solicitada se refiere a las canastillas o cestos para el depósito de basura generada en los parques de las colonias Letrán Valle, Del Valle y Narvarte, hago de su conocimiento que los mismos no están geolocalizados.

Es de destacar que si bien las canastillas o cestos para el depósito de basura generada en los parques de las colonias Letrán Valle, Del Valle y Narvarte no están geolocalizados, por lo que no existe documentación sobre el particular en los archivos de la Dirección General de Servicios Urbanos, en consecuencia no se podría proporcionar información que no obra en los archivos de conformidad con lo que establece el artículo 2019 de la citada Ley de Transparencia. Asimismo, es de destacar que **no existe previsión**



normativa para georreferenciar o geolocalizar los contenedores, cestos o canastillas de basura.

No obstante lo anterior, en observancia del principio de Máxima Publicidad, se proporcionó la ubicación de las canastillas para el depósito de basura, de conformidad con la siguiente relación:

1. *Letrán Valle dentro de su perímetro no se localiza algún parque.*
2. *Del Valle Norte se ubica, entre las calles Morena, Eje 4 Sur Rafael Donde y Providencia, el parque María Enriqueta (Corpancho); el cual cuenta con 9 canastillas dobles (depósitos separados para residuos orgánicos e inorgánicos instalados en sus andadores y áreas comunes).*
3. *Del Valle Centro se ubica, entre las calles Matías Romero, Heriberto Frías, Pilares y Pestalozzi, el parque Arboledas, el cual cuenta con 25 canastillas dobles (depósitos separados para residuos orgánicos e inorgánicos instalados en sus andadores y áreas comunes).*
4. *Del Valle Sur se ubica, entre el Eje 7 Sur Félix Cuevas, Amores, Pascual Ortiz Rubio y el Eje 2 Poniente Gabriel Mancera, el parque Pascual Ortiz Rubio (Félix Cuevas), el cual cuenta con 17 canastillas dobles (depósitos separados para residuos orgánicos e inorgánicos instalados en sus andadores y áreas comunes).*
5. *Narvarte Oriente se ubica, entre las calles Caleta, Av. Dr. María Vértiz, Diagonal San Antonio y Zempoala el parque Américas (Naciones Unidas) el cual cuenta con 18 canastillas dobles (depósitos separados para residuos orgánicos e inorgánicos instalados en sus andadores y áreas comunes).*

2.- *Quién o qué área o departamento es responsable de decidir la ubicación de cada uno de los contenedores y los criterios que usa para la decisión.*

Respecto a este cuestionamiento, se informó que en la actual administración no se han colocado o programado contenedores para el depósito de los residuos sólidos, entendiendo como tales un recipiente metálico, plástico o de otro material de gran tamaño y provisto de aditamentos para su manejo, como se expuso previamente en el punto 1.

3.- *Si existe un horario predefinido para recolectar la basura.*

Se reitera que la recolección de los residuos sólidos y el producto de poda en los parques, está a cargo de la Unidad Departamental de Áreas Verdes, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos. En los parques se cuenta con personal fijo que labora de lunes a viernes, de 8:00 a 14:00 hrs. quien es el encargado de la limpieza y



mantenimiento, entre cuyas actividades se encuentra la recolección de los residuos generados en el propio parque y basura de tipo domiciliario que algunas personas tiran en las canastillas y andadores violando la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, así como su traslado a la estación de Tránsito ubicada en esta Delegación.

Asimismo, se informa que la Unidad Departamental de Limpia realiza de manera permanente la recolección de residuos sólidos en las 56 colonias de la demarcación territorial, dicha información se encuentra a disposición del solicitante para su consulta en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 606 del 9 junio del 2009, o bien, en la página web www.consejeria.df.gob.mx.

4.- Por qué hay varios contenedores que no contiene el cesto, solo la estructura donde se colocarían los cestos... (SIC).

Se está en proceso de mantenimiento, reparación o sustitución de canastillas, que por su uso se han deteriorado o han sido dañadas por vandalismo.

*De igual manera se **precisó** que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, realizar las acciones de conservación y mantenimiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinen la funcionalidad e imagen urbana de las vialidades que conformen la red vial primaria, vías rápidas y ejes viales. Por lo que en caso de que la información sobre contenedores de residuos sólidos corresponda a vialidades primarias, la solicitud de información deberá canalizarse a la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México por ser la instancia facultada y competente, con contacto del responsable de la Oficina de Información Pública, Lic. María Guadalupe Quevedo Infante, con domicilio en Erasmo Castellanos No. 20, Sexto Piso, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06000, con número telefónico 55 22 34 00 Ext -208 y 211, correo electrónico: oipsobse@cdmx.gob.mx*

Visto lo anterior, se informa que se dio debida respuesta a la solicitud de información pública número de folio 0403000228316, proporcionando la respuesta en tiempo y forma, garantizando en todo momento el derecho del ciudadano de acceso a la información pública de conformidad con lo que establecen los artículos 192, 194, 199, 207, 208, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



VI. El veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El tres de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242



Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“Quisiera saber” (sic)</p> <p>[1] “1. La geolocalización de los contenedores públicos de basura en calles, parques y avenidas de la colonia Letrán</p>	<p>OFICIO DGSU/1026/2016:</p> <p>“En respuesta a la solicitud, informo a usted que en lo que respecta a la Unidad Departamental de Limpia, no se manejan o utilizan contenedores para el depósito de los residuos, entendiendo como tales un recipiente metálico, plástico o de otro material de gran tamaño y</p>	<p>“... 7. ... El no poder conocer una información que me parece de utilidad para los habitantes de la demarcación en cuanto a los criterios utilizados para su colocación y la ubicación de los contenedores.” (sic)</p>

<p>Valle, Del Valle y Narvarte. De no contar con las coordenadas de geolocalización, solicito un listado indicando con la mayor aproximación posible su ubicación (ejem. División del Norte esquina con Pilares)” (sic)</p>	<p>provisto de aditamentos para su manejo.</p>	
	<p>Si lo información se refiere a las canastillas para el depósito de basura generada en los parques, hago de su conocimiento que los mismos no están geolocalizados, igualmente se informa que están ubicados en los siguientes sitios:</p>	
	<p>1. Letrán Valle dentro de su perímetro no se localiza algún parque.</p>	
	<p>2. Del Valle Norte se ubica, entre las calles Morena. Eje 4 Sur Rafael Donde y Providencia, el parque María Enriqueta (Corpancho); el cual cuenta con 9 canastillas dobles (depósitos separados para residuos orgánicos e inorgánicos instalados en sus andadores y áreas comunes).</p>	
	<p>3. Del Valle Centro se ubica, entre las calles Matías Romero, Heriberto Frías, Pilares y Pestalozzi. el parque Arboledas, el cual cuenta con 25 canastillas dobles (depósitos separados para residuos orgánicos e inorgánicos instalados en sus andadores y áreas comunes).</p>	
	<p>4. Del Valle Sur se ubica, entre el Eje 7 Sur Félix Cuevas, Amores, Pascual Ortiz Rubio y el Eje 2 Poniente Gabriel Mancera, el parque Pascual Ortiz Rubio (Félix Cuevas), el cual cuenta con 17 canastillas dobles (depósitos separados para residuos orgánicos e inorgánicos instalados en sus andadores y áreas comunes).</p>	

	<p>5. <i>Narvarte Oriente se ubica, entre las calles Caleta, Av. Dr. María Vértiz, Diagonal San Antonio y Zempoala el parque Américas (Naciones Unidas) el cual cuenta con 18 canastillas dobles (depósitos separados para residuos orgánicos e inorgánicos instalados en sus andadores y áreas comunes)” (sic)</i></p>	
<p>[2] “2. Quién o qué área o departamento es responsable de decidir la ubicación de cada uno de los contenedores y los criterios que usa para la decisión.” (sic)</p>	<p>“En la actual administración no se han colocado o programado contenedores, como se expuso previamente.” (sic)</p>	
<p>[3] “3. Si existe un horario predefinido para recolectar la basura.” (sic)</p>	<p>“La recolección de los residuos sólidos y el producto de poda en los parques, está a cargo de la Unidad Departamental de Áreas Verdes, adscrita a la Dirección general de Servicios Urbanos.</p> <p>En los parques se cuenta con personal fijo que labora de lunes a viernes, quien es el encargado de la limpieza y mantenimiento, entre cuyas actividades se encuentra la recolección de los residuos generados en el propio parque y basura de tipo domiciliario que algunas personas tiran en las canastillas y andadores violando la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, así como su traslado a la estación de Tránsito ubicada en esta Delegación.” (sic)</p>	
<p>[4] “4. Por qué hay varios</p>	<p>“Se está en proceso de mantenimiento, reparación o</p>	



<p>contenedores que no contienen el cesto, solo la estructura donde se colocarían los cestos.” (sic)</p>	<p>sustitución de canastillas, que por su uso se han deteriorado o han sido dañadas por vandalismo.” (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio DGSU/1026/2016 del veinte de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos del Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe**



estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, y a efecto de resolver si el Sujeto Obligado cumplió con los requerimientos del particular, este Órgano Colegiado advierte que existen diversos cuestionamientos implícitos en la solicitud de información, los que deben de estudiarse atendiendo a lo manifestado por las partes, por lo que en lo sucesivo los requerimientos se identificarán como sigue:

- La geolocalización de los contenedores públicos de basura en Calles, parques y Avenidas de la Colonia Letrán Valle, del Valle y Narvarte. De no contar con las coordenadas de geolocalización, solicitó un listado indicando con la mayor aproximación posible su ubicación (ejemplo, División del Norte, esquina con Pilares).
- Quién o qué Área o Departamento era responsable de decidir la ubicación de cada uno de los contenedores y los criterios que usaba para la decisión.
- Si existía un horario predefinido para recolectar la basura.
- Por qué había varios contenedores que no contenían el cesto, sólo la estructura donde se colocarían los cestos.

Por lo anterior, se desprende que en las documentales que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la inconformidad del recurrente está relacionada con los requerimientos **1 y 2**, no así con la atención que recibieron los diversos **3 y 4**, por lo que



dicha atención **no serán objeto del presente estudio**, ya que **se presume consentida la actuación del Sujeto Obligado**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios del recurrente



tratan de controvertir la respuesta, así como a exigir la entrega de la información requerida, ya que se inconformó porque no se le entregó la información de su interés.

Por lo anterior, resulta conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, se procede a analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en concordancia con los agravios hechos valer por el recurrente, con el objeto de que este Órgano Colegiado proceda a determinar la legalidad de la misma, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al particular y, en consecuencia, si resultan o no fundados sus agravios.

Por lo anterior, y del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta a su solicitud de información ya que consideró que no se le daba a conocer la información que era de utilidad para los habitantes de la demarcación territorial.**

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado se limitó a defender la legalidad de su respuesta.

De ese modo, para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es preciso entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o, por el contrario, si dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.



Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.
-

Ahora bien, el interés del ahora recurrente consistió en saber:

“... 1.

La geolocalización de los contenedores públicos de basura en calles, parques y avenidas de la colonia Letrán Valle, Del Valle y Narvarte, y de no contar con las coordenadas de geolocalización, solicito un listado indicando con la mayor aproximación posible su ubicación (ejem. División del Norte esquina con Pilares), así como, 2. Quién o qué área o departamento es responsable de decidir la ubicación de cada uno de los contenedores y los criterios que usa para la decisión...; a lo que el Sujeto Obligado indicó, “... Si lo



información se refiere a las canastillas para el depósito de basura generada en los parques, hago de su conocimiento que los mismos no están geolocalizados, igualmente se informa que están ubicados en los siguientes sitios:

- 1. Letrán Valle dentro de su perímetro no se localiza algún parque.*
- 2. Del Valle Norte se ubica, entre las calles Morena. Eje 4 Sur Rafael Donde y Providencia, el parque María Enriqueta (Corpancho); el cual cuenta con 9 canastillas dobles (depósitos separados para residuos orgánicos e inorgánicos instalados en sus andadores y áreas comunes).*
- 3. Del Valle Centro se ubica, entre las calles Matías Romero, Heriberto Frías, Pilares y Pestalozzi. el parque Arboledas, el cual cuenta con 25 canastillas dobles (depósitos separados para residuos orgánicos e inorgánicos instalados en sus andadores y áreas comunes).*
- 4. Del Valle Sur se ubica, entre el Eje 7 Sur Félix Cuevas, Amores, Pascual Ortiz Rubio y el Eje 2 Poniente Gabriel Mancera, el parque Pascual Ortiz Rubio (Félix Cuevas), el cual cuenta con 17 canastillas dobles (depósitos separados para residuos orgánicos e inorgánicos instalados en sus andadores y áreas comunes).*
- 5. Narvarte Oriente se ubica, entre las calles Caleta, Av. Dr. María Vértiz, Diagonal San Antonio y Zempoala el parque Américas (Naciones Unidas) el cual cuenta con 18 canastillas dobles (depósitos separados para residuos orgánicos e inorgánicos instalados en sus andadores y áreas comunes).*

2.- Quién o qué área o departamento es responsable de decidir la ubicación de cada uno de los contenedores y los criterios que usa para la decisión.

En la actual administración no se han colocado o programado contenedores, como se expuso previamente...” (sic)

Aunado a lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico a lo requerido por el particular.

En ese sentido, el actuar del Sujeto Obligado genera certeza jurídica a este Órgano Colegiado, ya que en ningún momento transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, al no haber generando silencio administrativo, toda



vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento categórico a la solicitud de información, advirtiéndose que atendió en su contexto la misma, ya que la actuación del sujeto se reviste del principio de buena fe, en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a lo requerido, por lo que es preciso citar la siguiente normatividad:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese sentido, es preciso concluir que el agravio del recurrente resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis



Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.